



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

25 de abril de 2008

Núm. 85-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000071 Proposición de Ley Orgánica de libertad ideológica, religiosa y de culto.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000071

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Proposición de Ley Orgánica de libertad ideológica, religiosa y de culto.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de abril de 2008.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a instancia de sus Diputados Joan Ridao i Martín, Joan Herrera Torres, Joan Tardà i Coma y Gaspar Llamazares Trigo, presenta la siguiente Proposición de Ley Orgánica de libertad ideológica, religiosa y de culto para su debate en Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de abril de 2008.—**Joan Herrera Torres y Joan Tardà i Coma**, Diputados.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Portavoz Adjunto del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

Exposición de motivos

La Ley Orgánica 7/1980 de Libertad Religiosa, de 5 de julio de 1980, ha sido hasta el momento el único desarrollo por Ley Orgánica del artículo 16 de la Constitución. Es sabido que este precepto se refiere a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Sin embargo, por un lado, la ley mencionada, siendo únicamente de Libertad Religiosa, omite en su regulación y aplicación otras opciones de conciencia diferentes de las religiosas y, a su vez, deja al margen de toda regulación el

tratamiento de la libertad ideológica, recogida al mismo nivel que las anteriores en el texto constitucional. Por otro lado, la Ley 7/1980 respondió, en su momento, a un contexto histórico determinado superado en la actualidad por nuestra realidad social extendidamente plural en cuestiones ideológicas, religiosas y de opciones de pensamiento.

Por todo ello, la presente Ley pretende superar el vacío legal soportado hasta el momento, regulando la libertad de pensamiento y conciencia, a nivel individual y/o colectivo, y a su vez actualizar la legislación referente a la libertad religiosa, así como todo aquello relacionado con la necesidad de garantizar un tratamiento económico y fiscal igualitario para la diversidad de opciones. Todo ello, bajo un mismo encaje legal debido a que todas estas realidades corresponden a un mismo concepto: la libertad de pensamiento. Así pues, la presente ley trata de ser extensiva y sensible a todas las opciones de pensamiento posibles. En definitiva se propone sustituir la Ley 7/1980 para cubrir fielmente el artículo constitucional referido a la libertad ideológica, religiosa y de culto. Esta ley responde a criterios de libertad e igualdad y queda bajo sometimiento exclusivo del marco constitucional y los valores inspiradores del mismo. Pues, además, de la presente Ley Orgánica, la cobertura jurídica del derecho a la libertad de pensamiento queda protegida por los principios constitucionales recogidos en los artículos 10.2 y 16 de la Constitución Española.

Finalmente, esta Ley establece las salvaguardas oportunas para delimitar el ámbito competencial estatal y proteger las competencias autonómicas (artículo 1.2 y disposición adicional primera), de aquellas Comunidades Autónomas que tienen una regulación específica en este ámbito.

Es por todo lo expuesto que se presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley regula el ejercicio de los derechos de libertad de pensamiento, conciencia y religión o creencia, y será de aplicación a todas las personas físicas y jurídicas del territorio del Estado español.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, no será de aplicación en aquellos aspectos que dispongan de regulación específica por parte de las Comunidades Autónomas con competencia para ello.

Artículo 2. Garantía de la libertad religiosa y de culto.

1. Los poderes públicos garantizan la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de

las Libertades Fundamentales, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica.

2. Nadie puede ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias o sobre la ausencia de las mismas.

3. Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales o a contribuir al sostenimiento de una confesión, lugar de culto o comunidad religiosa.

Artículo 3. Igualdad y no discriminación.

1. Las creencias, las opciones de conciencia y las prácticas religiosas, así como los actos culturales que se desarrollen en virtud de ellas, no podrán constituir motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley.

2. No podrán ser alegados motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad, o el desempeño de cargos o funciones públicas.

3. Los poderes públicos no privilegiarán ni discriminarán a ninguna creencia u opción de conciencia respecto a otras.

Artículo 4. Separación, neutralidad y laicidad.

1. Las creencias, y especialmente las confesiones y comunidades religiosas, están separadas de los poderes públicos y son libres en su organización y en el ejercicio de sus funciones religiosas o espirituales y de culto, con el debido respeto a la ley. En ningún caso podrán trascender los fines que les son propios y equipararse a los poderes públicos ocupando institucionalmente una igual posición jurídica.

2. La neutralidad de los poderes públicos impide cualquier tipo de confusión entre sus funciones y las religiosas o espirituales.

En los actos oficiales y en el protocolo de las Administraciones Públicas será respetado el principio de laicidad.

Los cargos públicos e institucionales deberán abstenerse de participar en ceremonias o ritos de cualquier creencia en el desempeño de sus responsabilidades, sin menoscabo de que a título personal ejerciten los derechos y las libertades que como ciudadanos y ciudadanas les reconoce la presente ley.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los valores o intereses de las confesiones no podrán erigirse en parámetros para medir la legitimidad o la justicia de las normas y actos de los poderes públicos; no podrá obligarse a éstos a trasladar al ámbito jurídico-civil los valores o principios religiosos de la conciencia de los fieles.

Artículo 5. Regulación jurídica de las creencias.

1. Las diversas creencias, incluyendo las confesiones y comunidades religiosas, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 1/2002, de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, así como en las correlativas

normativas autonómicas y locales reguladoras de las asociaciones, y en la presente ley.

2. Las subvenciones a las diversas creencias, incluyendo confesiones y comunidades religiosas, serán finalistas y se regirán por lo establecido en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, así como en las correlativas normativas autonómicas y locales reguladoras de este ámbito.

3. Las fundaciones ligadas a las diversas creencias, incluyendo confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo establecido en la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, así como en las correlativas normativas autonómicas y locales reguladoras de las fundaciones, y por lo establecido en la presente ley.

4. El patrimonio de las diversas creencias, incluyendo confesiones y comunidades religiosas, se regirá por lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como en las correlativas normativas autonómicas y locales reguladoras de este ámbito.

Artículo 6. Cooperación con las confesiones y comunidades religiosas.

1. El Estado y restantes poderes públicos mantendrán relaciones de cooperación con las diversas confesiones de conformidad con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

2. La cooperación tendrá como objetivo la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de los derechos de la libertad religiosa y de culto, la promoción de los valores democráticos y el fomento de la paz y la solidaridad.

Artículo 7. Límites al ejercicio de la libertad religiosa y de culto.

1. El ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad de conciencia y religión tiene como límites la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguarda de los intereses legalmente protegidos y los del orden público amparados por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática.

2. En virtud de lo establecido en el apartado anterior, el ejercicio de la libertad religiosa puede ser limitado en aplicación de las disposiciones legales de prevención y represión de sectas que cometan violaciones de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de la persona, garantizándose el respeto de la Convención Europea de Derechos Humanos.

3. La declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no podrá restringir el ejercicio de la libertad religiosa y de culto dentro de los límites prescritos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 8. Protección de los derechos de la libertad religiosa y de culto.

1. Los poderes públicos protegerán la libertad de pensamiento, ideología, religión y culto y sancionarán la violación de la misma.

2. Los derechos reconocidos en esta Ley, ejercitados dentro de los límites que la misma señala, serán tutelados mediante amparo judicial ante los Tribunales ordinarios y amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo 9. Libertad individual.

1. Los ciudadanos y ciudadanas son los titulares del derecho de libertad de pensamiento, conciencia y religión. Las opciones escogidas derivadas de tal libertad pertenecen al ámbito del derecho privado.

2. La libertad ideológica, religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) profesar las opciones de vida, pensamiento, conciencia, creencias religiosas, existenciales o filosóficas que libremente elija o no profesar ninguna;

b) cambiar de ideas, opción de vida y de religión, iglesia, confesión o comunidad religiosa, o abandonar la que tenía;

c) manifestar libremente sus propias creencias existenciales, espirituales y religiosas o la ausencia de las mismas o abstenerse de declarar sobre ellas;

d) practicar los actos de culto y meditación, en privado o en público, y no ser obligado a practicarlos;

e) recibir asistencia religiosa o moral de su propia confesión o creencia;

f) conmemorar sus festividades religiosas y celebrar sus ritos sociales;

g) celebrar los ritos matrimoniales de su propia religión o confesión;

h) recibir sepultura digna de conformidad con su ideología y creencias existenciales, espirituales o religiosas;

i) recibir e impartir doctrina e información ideológica, cultural, religiosa o filosófica, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro medio, y con las únicas limitaciones establecidas por ley orgánica en salvaguarda de los derechos y libertades fundamentales;

j) elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados bajo su dependencia, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones y creencias, en el respeto a la integridad física y psíquica;

k) reunirse, manifestarse y asociarse públicamente con fines religiosos para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el Ordenamiento jurídico general;

l) objetar al cumplimiento de leyes o normas que ofendan y contraríen gravemente los dictámenes morales de su conciencia, en los términos contemplados en la Constitución y en las leyes que regulen el ejercicio de la objeción de conciencia.

Artículo 10. Derechos colectivos.

La libertad ideológica, religiosa y de culto garantizada por la Constitución española comprende el derecho de todo colectivo a:

- a) establecer lugares del culto o de reunión de acuerdo con su ideología y creencias;
- b) designar, elegir y formar a sus autoridades morales, ministros del culto y personal religioso, de acuerdo con la legislación vigente;
- c) divulgar y propagar el propio credo religioso por cualquier medio lícito;
- d) confeccionar, adquirir y utilizar los artículos y materiales necesarios para sus prácticas culturales;
- e) solicitar y recibir contribuciones voluntarias de particulares;
- f) crear, dirigir y mantener Fundaciones y entidades para el cumplimiento exclusivo de sus fines religiosos;
- g) mantener relaciones con sus propias organizaciones y con otras confesiones, dentro y fuera del Estado español.

Artículo 11. Ministros del culto y personal religioso.

1. Se entiende por ministros del culto y personal religioso las personas físicas que, con dedicación estable a dicho fin, resulten acreditadas como tales por los órganos competentes de las respectivas creencias reconocidas por la presente ley y sólo a los efectos que ésta les otorga.

2. Las Administraciones Públicas podrán solicitar de las confesiones información relativa a la condición de los ministros del culto y del personal religioso.

3. Los ministros del culto y el personal religioso tienen plena libertad para ejercer su ministerio y sus funciones existenciales, espirituales, religiosas y culturales, dentro de los límites establecidos en la presente Ley.

4. Los ministros del culto y el personal religioso están exentos de la obligación de declarar sobre hechos que les hayan sido revelados en el ejercicio de su ministerio y funciones. Igualmente, estarán eximidos del deber de formar parte de los Jurados Populares.

5. Las Administraciones Públicas podrán solicitar de las confesiones información relativa a la condición de los ministros del culto y del personal religioso.

Artículo 12. Asistencia de la propia confesión, filosofía o credo.

1. Se garantiza el derecho a recibir asistencia personal de la propia confesión, filosofía o credo a los

miembros de las Fuerzas Armadas y a los internos en centros o establecimientos penitenciarios, hospitalarios, asistenciales u otros análogos del sector público.

2. La asistencia será proporcionada por las personas que libremente decidan los colectivos o comunidades, de carácter religioso o de cualquier otra opción de pensamiento o creencia, que como tal figuren inscritas en el Registro correspondiente.

3. Los organismos administrativos competentes y las direcciones de los centros o establecimientos públicos autorizarán dicha asistencia en los términos previstos por la legislación aplicable.

4. La asistencia será prestada con observancia de las normas de organización y régimen interno de los centros o establecimientos públicos. Siempre que sea posible, las necesarias restricciones aplicables por razones de seguridad y funcionamiento de los centros o establecimientos públicos, serán adoptadas tras audiencia previa a los representantes de los colectivos o comunidades, de carácter religioso o de cualquier otra opción de pensamiento o creencia, que como tal figuren inscritas en el Registro pertinente.

5. Los gastos que originen la asistencia especial serán sufragados por los colectivos o comunidades que las realizan, sin menoscabo de las subvenciones públicas que se puedan establecer por ello y con atención a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 13. Suministro de alimentos.

Se procurará la adecuación de la alimentación y los horarios de comida y períodos de ayuno a los preceptos morales y religiosos en los centros o establecimientos públicos y dependencias militares, así como en los centros docentes públicos y privados concertados, cuando alguna de las personas interesadas lo solicite expresamente.

Artículo 14. Dispensa de asistencia al trabajo.

1. Los funcionarios de las Administraciones Públicas y los trabajadores por cuenta ajena podrán ser dispensados, siempre que medie acuerdo entre las partes, de la asistencia al trabajo para conmemorar las festividades de sus creencias o asistir a los actos culturales propios de éstas.

2. Las Administraciones Públicas al establecer la fecha de convocatoria de oposiciones y pruebas selectivas procurarán evitar la coincidencia con las festividades de las diversas creencias.

Artículo 15. Celebración de matrimonio.

1. Las diversas creencias podrán realizar matrimonios según sus propias ceremonias y credos para el reconocimiento de su comunidad.

2. Para el pleno reconocimiento de los efectos civiles de estos matrimonios se requerirá necesaria-

mente la celebración del matrimonio según lo establecido en el Código Civil. Los efectos civiles se reconocen desde la fecha de esta celebración.

Artículo 16. Formación religiosa y moral.

1. El Estado garantizará un sistema de educación pública, aconfesional y coherente con los valores democráticos. La educación escolar estará dirigida a la creación de ciudadanas y ciudadanos libres, iguales, críticos y cultos.

2. El Estado reconoce el derecho individual a recibir la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con las convicciones propias.

3. Los poderes públicos garantizarán el derecho que asiste a las madres y padres para que sus hijos e hijas reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La formación religiosa y moral establecida en los dos apartados anteriores será impartida por las personas que las diferentes creencias decidan.

Artículo 17. Sacrificio de animales y denominaciones religiosas.

1. El sacrificio de animales para consumo humano que se realice de conformidad con las leyes y tradiciones religiosas deberá respetar la normativa sanitaria vigente, así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de protección de animales.

2. De acuerdo con la dimensión espiritual y las particularidades específicas de la ley islámica y la tradición judía, las denominaciones Halal y Casher y sus variantes Kashar, Kosher, Kashrut y éstas asociadas a los términos U, K o Parva, son las que sirven para distinguir, respectivamente, los productos alimentarios elaborados con arreglo a la Ley islámica y los productos alimentarios y cosméticos elaborados con arreglo a la tradición judía.

3. Para la protección del uso correcto de estas denominaciones, así como la comercialización, importación y exportación de los productos alimentarios y cosméticos por parte de las comunidades islámicas y judías o sus Federaciones debidamente inscritas, deberá obtenerse la correspondiente marca de garantía según la normativa mercantil vigente.

Artículo 18. Lugares del culto, cementerios y reserva de parcelas.

1. Serán considerados lugares del culto los edificios o locales destinados de forma exclusiva a la práctica habitual de la oración, culto o servicio religioso, formación y asistencia moral o religiosa común, cuando así lo manifiesten los colectivos o comunidades, sean de carácter religioso o de cualquier otra opción de pensamiento o creencia, al momento de su inscripción en el Registro correspondiente o posteriormente intere-

sen su anotación en él si se trata de edificios o locales de nueva creación.

2. Los lugares del culto, así como los cementerios privados, gozarán de inviolabilidad según los términos previstos en la legislación sobre la materia. En caso de expropiación forzosa o ejecución de obras para mejorar las condiciones de seguridad, deberán ser previamente oídas las organizaciones titulares de la propiedad, y no podrán ser demolidos sin ser privados de su carácter sagrado, salvo que lo impidan razones de urgencia o peligro inminente.

3. Los lugares del culto y los cementerios privados serán objeto de anotación en su Registro correspondiente.

4. El establecimiento y funcionamiento de los cementerios privados deberá respetar la legislación local, urbanística y sanitaria vigente en cada momento.

5. De común acuerdo con los Entes Locales, se reconoce a los colectivos o comunidades, sean de carácter religioso o de cualquier otra opción de pensamiento o creencia inscritas el derecho a la concesión de parcelas reservadas en los cementerios públicos para la práctica de los ritos funerarios y enterramientos.

6. De conformidad con la legislación urbanística autonómica o supletoriamente la del Estado, y previa audiencia con los representantes de las organizaciones interesadas inscritas, las autoridades municipales podrán consignar en los instrumentos de planeamiento territorial dotaciones para el uso de las creencias existentes, espirituales y religiosas en sus ceremonias, ritos y actividades culturales, y equipamientos pluri-confesionales o ecuménicos.

Artículo 19. Inviolabilidad de los archivos y otros documentos.

Los poderes públicos respetarán y protegerán la inviolabilidad de los archivos y documentos pertenecientes a las confesiones, comunidades religiosas y sus Federaciones, salvo que judicialmente se determine lo contrario al amparo de la legislación vigente.

Artículo 20. Estatuto y régimen jurídico.

1. Todas las organizaciones vinculadas por esta ley gozarán de personalidad jurídica una vez inscritas en su correspondiente Registro Público. Todas ellas se relacionarán entre sí bajo criterios justos de igualdad jurídica y su relación con el Estado será de cooperación cuando se den las condiciones objetivas pertinentes.

2. A nivel estatal y en el ámbito de las competencias de las Administración General del Estado, no habrá un Registro diferenciado para las confesiones o creencias, sin menoscabo de la posibilidad de compartimentar el Registro según los aspectos y especificidades que se prefiera con tal de asegurar la eficiencia del sistema.

3. Las condiciones de inscripción, funcionamiento y regulación en general serán las establecidas en la presente ley, y en especial las que se derivan del artículo 5.

Disposición adicional primera.

Sin menoscabo de los efectos derivados de las modificaciones estatutarias o de desarrollo estatutario que se produzcan en un futuro, lo dispuesto en el artículo 1.2. será de especial aplicación a lo dispuesto en el artículo 5 y en los artículos 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 20.

Disposición adicional segunda.

Los censos de personas adscritas con que cuentan las diferentes creencias no tendrán ningún efecto o reconocimiento jurídico o legal.

Disposición adicional tercera.

En el período de tres meses desde la entrada en vigor de la presente ley, las Cortes Generales elegirán, a razón de dos miembros por Grupo Parlamentario, una Comisión de Estudio para establecer un calendario festivo adecuado a lo establecido en la presente ley y teniendo en cuenta las tradiciones culturales y festivas arraigadas en las culturas del Estado.

Esta Comisión realizará un informe con las propuestas que considere oportunas y será enviado, en el plazo máximo de un año desde la publicación de la presente ley, a las Cortes Generales para su refrendo.

En el plazo de tres meses desde la aprobación del informe, el gobierno español llevará a cabo las refor-

mas legales oportunas para adecuar la legislación a las propuestas aprobadas por las Cortes Generales.

Disposición transitoria primera.

Se dejará sin efecto cualquier legislación supranacional o tratado internacional que sea o haya sido incorporado en la legislación española y quede en contradicción con esta Ley Orgánica y será sustituido por una nueva legislación que se adaptará en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición transitoria segunda.

El Gobierno desarrollará las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente ley en el ámbito de sus competencias.

Disposición derogatoria.

Queda derogada la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, sobre Libertad Religiosa, los artículos 59, 60 y 63 del Código Civil, así como cualquier otra disposición normativa de igual o menor rango que se oponga a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera.

La presente ley tiene carácter orgánico.

Disposición final segunda.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**